



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Jesús Manuel Berrio Jaramillo
Demandado	Francy Adriana Santamaría Agudelo
Radicado	2018-0067-00
Providencia	Interlocutorio N° 100
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Jesús Manuel Berrio Jaramillo, mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso **Ejecutivo Singular**, en contra de Francy Adriana Santamaría Agudelo, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación determinada en el pagare anexo a la demanda principal.*
- *Más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de diciembre de 2017, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación*

Todo lo anterior, más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinara en el momento oportuno.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 21 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

los demandados se notificaron de la demanda a través de las figuras de la notificación por aviso, como se observa a folios en el cuaderno principal.

Las partes accionadas no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ...".

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; así mismo, como la accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de Jesús Manuel Berrio Jaramillo, en contra de Francy Adriana Santamaría, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 21 de mayo de 2018.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$500.000. correspondiente al 5% del capital ejecutado.
3. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, ello bajos las reglas de remanentes y en referencia al proceso 2017-00054 de este mismo despacho Judicial.
4. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 20 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de Julio de 2020, a las 8 A.M.

Colthone. Deunetos.

La Secretaria